REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00452-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aclarar cuál es el título que se pretende ejecutar, en el entendido que se solicita por la suma de $6.250.000 que corresponde al acuerdo pactado, por la suma de $2.725.578 correspondiente al clausula penal del contrato de arrendamiento y por intereses moratorios de las letras aportadas.

Con base a lo anterior adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el título que se pretende cobrar.

SEGUNDO: Si se pretende ejecutar las letras de cambio, adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello, debe el actor solicitar de forma precisa y separada el cobro de las letras de cambio y, sobre estas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

TERCERO: Aclarar con precisión, quién es la(s) persona(s) legitimada(s) en la causa por pasiva, toda vez que, de la revisión de la copia de las letras de cambio arrimadas al plenario, se evidencia que las personas que suscribieron dichas letras en calidad de deudores, no son las mismas contra las que va dirigida la presente acción.

CUARTO: Excluir las pretensiones que hace referencia la cláusula penal, toda vez que dicho rubro corresponde exclusivamente a la sanción por incumplimiento, cuando se ejecuta los contratos de arrendamiento.

QUINTO: Si opta por el contrato de arrendamiento, adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello, debe el actor solicitar de forma precisa y separada el cobro de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: En cuanto a las pretensiones por intereses de mora y la cláusula penal**,** son excluyentes entre sí, teniendo en cuenta que no se puede ejecutar doble sanción por incumplimiento, por ello, la parte deberá desistir de una de ellas.

SEPTIMO: Manifieste bajo la gravedad de juramento, que los títulos ejecutivos originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho lo requiera.

OTAVO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA), los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de las partes, o realice manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

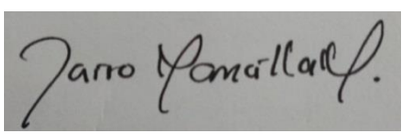

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 93 de fecha 17 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA